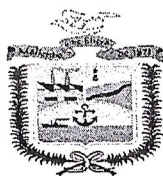


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 027-2026-MPI/GM

VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000725-MO, de fecha 18 de enero de 2025, interpuesta al señor RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA por haber incurrido en Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, con la infracción tipificada como Tipo M, Código 02, **Primer escrito**, de fecha 28 de enero de 2025, recaído en el **Expediente de Tramitación Externa N° 0001202-2025**, el señor RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA, solicita nulidad de la PIT N° 000725-MO, Tipo M, Código 02, **Informe Final Instructivo N° 00019-2025-MPI/GTTV** de fecha 11 de febrero de 2025 y notificado válidamente el 05 de marzo de 2025, **Resolución Gerencial N° 00038-2025-MPI/GTTV**, emitida el 11 de febrero del 2025 y notificada válidamente el 05 de marzo de 2025, **Segundo escrito**, de fecha 07 de enero de 2026, recaído en el **Expediente de Tramitación Externa N° 0000127-2026**, **Hoja de Coordinación N° 002-2026-MPI/A-GM-GTTV**, de fecha de recepción 13 de enero de 2026 e Informe Legal N° 040-2026-MPI/A-GM-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 02 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC¹, Decreto Supremo que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, que en su artículo 3° refiere que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, tenemos que el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de legalidad**²; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad; Principio de imparcialidad; Principio de informalismo; Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente;

Que, respecto al cómputo de plazo, el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, en su artículo 5° señala que los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, tenemos que, la **Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. N°004-2020-MTC**, prevé que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

¹ Publicado el 02 de febrero del 2020.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

² Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, estando a lo señalado en el párrafo ut-supra, tenemos que según el **numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG** se regula la *facultad de contradicción administrativa*, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Por su parte el **numeral 217.1 del artículo 217°** de la citada norma, dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el **artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, establece que *el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*;

Que, como fuera mencionado en los antecedentes del presente Informe, la **Resolución Gerencial N° 00038-2025-MPI/GTTV**, que es materia de impugnación fue emitida el 11 de febrero de 2025 y notificada válidamente el 05 de marzo de 2025; por lo que de acuerdo a lo que establece el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** en concordancia con **Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG**, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el impugnante **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA** tenía como plazo máximo, hasta el **26 de marzo de 2025**, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación;

Que, en el presente caso, tenemos que el señor **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA** ha presentado el Recurso de Apelación el **07 de enero de 2026**, todo ello se puede corroborar conforme al sello de cargo de recepción con Registro de Tramitación Externa del Expediente N° 0000127-2026 (Escrito N° 1) consignada por Mesa de Partes de la Municipalidad;

Que, ahora bien, tenemos que de conformidad con lo previsto en el **numeral 142.1 del artículo 142 del T.U.O. de la LPAG**, *los plazos y términos se entienden como máximos*, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los **artículos 147.1 y 151 del T.U.O. de la LPAG**, *el plazo de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho*;

Que, de ese modo, en el **artículo 222° del T.U.O. de la LPAG** se establece expresamente que, *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*. Al no haber recibido de parte del señor **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA** una impugnación dentro del plazo contra la **Resolución Gerencial N° 00038-2025-MPI/GTTV**, ésta se constituye como un acto firme y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima (26.03.2025);

Que, el recurso de apelación del señor **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA** interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto, deviene en **IMPROCEDENTE** por extemporáneo;

Que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA**, a través del Primer Escrito con Registro de Tramitación Externa del Expediente N° 0000127-2026 de fecha de recibido 07 de enero de 2026; y, en consecuencia, *carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo*;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: **"a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda"**.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarando **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA** en contra la **Resolución Gerencial N° 00038-2025-MPI/GTTV** emitida el 11 de febrero de 2025 y notificada válidamente el 05 de marzo de 2025; careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la **Resolución Gerencial N° 00038-2025-MPI/GTTV** que resuelve, **DECLARAR** a la persona de **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA**, como infractor principal y único responsable de la comisión de la siguiente infracción: **M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, y sancionarlo con una multa del 50% de una UIT y la suspensión de la licencia de conducir por (3) años, desde el 18 de enero del 2025 al 18 de enero del 2028.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, que notifique la presente Resolución Gerencial al Sr. **RUBEN GABRIEL MOLLO PAMPA**, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR; a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los cinco días del mes de febrero del Dos Mil Veintiséis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Abg. Marco Antonio Arce Muñoz
GERENTE MUNICIPAL